

General Roca, 17 de diciembre de 2.024.-

AUTOS y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados: "ALDERETE LETE JUANA MARIA FLORENCIA C/ MUTUAL EMPLEADOS PUBLICOS UNIDOS POR EL CAMBIO Y OTRO S/ SUMARISIMO" (Expte. PUMA N° RO-27635-C-0000), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5, de los que:

RESULTA:

I.- Que se presenta la Sra. Juana María Florencia Alderete Lete (en adelante también la actora y/o la parte actora) promoviendo demanda contra Mutual Empleados Públicos Unidos por el Cambio (en adelante también MEPUC), solicitando se condene a la misma a las siguientes prestaciones: **a)** indemnizar los daños y perjuicios sufridos que cuantifica en \$ 700.000.-; **b)** se decrete la nulidad y/o readecuación de los contratos firmados por abusivos e ilegales; **c)** se decrete el cese y/o modificación de descuentos salariales indebidos; **d)** se aplique sanción por daños punitivos; **e)** se condene a dar de baja o modificar la información crediticia brindada a base de datos de deudores (BCRA, Veraz, Codene, Nosis y otras); y **f)** se publique la sentencia en medios de difusión; todo ello sujeto a lo que en más o en menos surja de la prueba a producir en el proceso.-

Invoca la existencia de una relación de consumo que la vincula a la demandada, solicita se otorgue al expediente trámite sumarísimo y se conceda el beneficio de gratuidad (art. 53, Ley 24.240); asimismo, denuncia excepción al cumplimiento del trámite de mediación por razones de distancia.-

También, denuncia la existencia de una medida cautelar otorgada por la Unidad Jurisdiccional N° 1 de esta ciudad en expediente L-2RO-152-C1-21, por medio de la cual se ordenó al Ministerio de Educación provincial que se abstenga de realizar descuentos de haberes que excedan las pautas del Decreto Ley 6754/43 y Decreto 484/87 de inembargabilidad

de haberes.-

En cuanto a los hechos que motivan su reclamo, señala que es empleada pública provincial en calidad de docente que se desempeña en el área de Supervisión de Nivel Inicial, dentro del Consejo Provincial de Educación en la ciudad de General Roca, y que, en tal carácter, se vio expuesta a descuentos salariales indebidos que le efectúa una entidad financiera o prestamista, siendo damnificada en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor.-

Dice que tiene cuatro hijos a cargo y que, por la grave situación económica del país y la pandemia vivida, tuvo que contratar un préstamo personal a mediados del año 2.020 con una empresa financiera denominada "Rapicash" de esta ciudad. Dicha empresa se dedica únicamente a realizar préstamos personales a empleados provinciales brindando enormes facilidades de acceso al crédito.-

Señala que, en ese marco, solicitó dos préstamos personales de \$ 40.000 a \$ 50.000 cada uno, pagaderos en cuotas fijas de \$ 1.500.- a \$ 2.000.- aproximadamente.-

Agrega que tales préstamos eran otorgados con intermediación del sindicato demandado y que desde esa fecha comenzaron a realizarse los descuentos salariales en concepto "Mepuc" para abonar los créditos, pero que sin embargo, los débitos siempre fueron mayores a las cuotas pactadas y no resultaron ser importes fijos como se había acordado.-

Así, expresa, los descuentos llegaron a ser de sumas superiores a \$ 10.000.-, que representaban el 15% de su salario y las cuotas se multiplicaban respecto de los montos pactados, señalando como ejemplo que, en el mes de mayo de 2020 se le descontó la suma de \$ 10.447, equivalente al 15% de su sueldo, y en junio de 2021 la suma de \$ 20.338.- equivalente al 20% de sus haberes. Con posterioridad a tal fecha y en cumplimiento de la medida cautelar decretada se redujo el descuento de

haberes.-

Señala que, por la situación vivida, solicitó información a su empleadora sobre la empresa que percibía los fondos descontados de sus haberes, por cuanto solo contaba con el nombre de fantasía "Rapicash", anoticiándose allí que los cobros eran percibidos por Mepuc.-

Dice que tal entidad no opera sola como autorizada para realizar préstamos personales, sino que debe ser socia o intermediaria de una financiera, tal como sucede con los casos de AMVI o UPAM.-

También señala que, del informe brindado por el Ministerio de Educación en el marco de la cautelar decretada, surge que no existe contrato presentado para que se descuenten sus haberes, y que las sumas descontadas son directamente determinadas por la demandada Mepuc; todo ello afecta su derecho a la propiedad y al salario de índole constitucional y convencional, a la vez que implica violación a los límites de descuentos de haberes, embargabilidad del salario, pautas de operaciones financieras previstas en la Ley de Defensa del Consumidor y en el CCyC al regular los contratos bancarios.-

Agrega que, el plexo normativo invocado, establece requisitos de validez para los descuentos de haberes, tales como documento certificado del que surjan las condiciones para gravar los haberes, autorización expresa a la entidad, interés pactado que no exceda del 8% anual, y que los préstamos otorgados no excedan de dos meses de sueldo salvo casos excepcionales; y dice que todos estos recaudos no fueron cumplidos en su caso por lo que resulta procedente la acción de nulidad y la readecuación del contrato con restitución de lo percibido en exceso.-

Con base en lo expuesto solicita se condene a la demandada al pago de los siguientes daños y perjuicios: **a)** daño emergente (restitución de sumas abonadas sin causa) por \$ 200.000.-; y **b)** daño moral por \$ 500.000.-

También solicita: **a)** que cesen los descuentos de haberes y que, previa declaración de nulidad, se readecue la tasa de interés al 8% anual, conforme Decreto N° 6754/1943 y art. 36 LDC; **b)** se aplique sanción por daños punitivos por no menos de \$ 500.000.-; **c)** se condene a dar de baja o modificar la información crediticia brindada a base de datos de deudores (BCRA, Veraz, Codene, Nosis y otras); y **d)** se publique la sentencia en medios de difusión.-

Ofrece prueba, funda en derecho, solicita prueba anticipada para que la demandada remita toda documentación obrante en su poder que fundamenta los cobros percibidos desde el año 2.020, y solicita se haga lugar a la demanda.-

II.- En fecha 08/11/2021 se ordena la prueba anticipada requerida y se dispone el libramiento de oficio a la demandada para que adjunte la documentación solicitada, la que se cumple en fecha 29/11/2021.-

III.- Como consecuencia de la prueba anticipada, la parte actora amplía su demanda contra Unigestión S.A. (en adelante también Unigestión) incrementando el monto solicitado a la suma de \$ 2.500.000.- y/o lo que surja de la prueba a producirse en el expediente, más intereses y costas.-

Señala que de la documentación aportada en el marco de la prueba anticipada surge que Unigestión ha sido la entidad financiera que le otorgó los préstamos personales, que los contratos no cumplen con los requisitos del art. 36 de la Ley 24.240, y que la única manera que tiene dicha firma de percibir las sumas por descuentos de haberes es con la intervención de Mepuc, que es quien percibe la totalidad de tales descuentos sin presentar contrato alguno ante la provincia, y sin informar que operaba como intermediario para la entidad financiera.-

Por ello readecua los montos pretendidos a las siguientes sumas: **a)** daño emergente por \$ 200.000.-; **b)** daño moral por \$ 800.000.-

y c) daños punitivos por \$ 1.500.000.-, y mantiene las pretensiones de hacer solicitadas en la demanda inicial.-

Luego amplía la prueba ofrecida y solicita se haga lugar a la demanda contra ambas demandadas.-

IV.- Dispuesto el trámite sumarísimo y corrido traslado de la acción, se presenta Mepuc y contesta demanda.-

Formula negativas generales y particulares, desconoce documental y da su versión de los hechos manifestando que la actora es una docente, una persona con formación terciaria o universitaria con conocimiento del normal desarrollo de las condiciones de los usos y costumbres y del mercado en el que vive, y que solicitó dos préstamos personales N° 5121 y 4442.-

Dice que por el primer crédito, se pactó claramente y en forma concreta que se le entregaban \$ 70.000.-, los cuales fueron pactados a una TNA de 140%, a devolver en 18 cuotas de \$ 12.985. Al préstamo otorgado, se le suman \$ 14.337,35 correspondiente a gastos de administración y liquidación, conforme luce en la Liquidación del Préstamos N° 5121 del 16/09/2020 suscripto de puño y letra por la actora, y que en el mismo formulario se observa que la actora declara haber recibido el total de \$ 84.337,35.- de parte de Unigestión.-

Agrega que al firmar la solicitud del primer crédito prestó su conformidad para que se le descuento de sus haberes el importe de la cuota como asociada a la Mepuc.-

El segundo crédito contratado es el N° 4442 de fecha 30-04-2020 por un importe total de \$ 42.168,67, constituido por una transferencia de \$ 35.000.- al CBU indicado por la tomadora del crédito y \$ 7.168,67.- en concepto de gastos de administración y liquidación, pagadero en 12 cuotas de \$ 7.103.-, con una TNA de 130%; señala que este segundo crédito es inferior al anterior crédito N° 5121.-

Luego de ello se expide señalando que la actora ha tomado varios créditos y por sumas muy importantes con otros acreedores, que ello surge de los propios recibos de haberes de la misma, y que también surge de tal documentación que las cuotas pactadas fueron cobradas normalmente y no excedían el 20% de sus ingresos.-

Así, detalla que por propia decisión de la actora, tomó varios créditos que se reflejan en su recibo de haberes, a saber: CREDD. MUT. REG. SUR, MM. MAGIST.-C SOCIAL, UNTER APTE MENSUAL, CRED. UNTER, U.P.A.M., CRED. MUT MAG., CRED. VIVI IPPV; dice que el achicamiento de sus ingresos no se debe en nada a los créditos que le otorgó y pagó a su parte a través de Unigestión, sino a decisiones propias de la actora que tomó créditos en exceso y que con haberes de alrededor de \$ 100.000.- (mes marzo 2021), tenía descuentos por \$ 94.096,08, lo que no era imputable a Mepuc sino a los propios actos de la parte actora.-

Concluye señalando que no existe relación de causalidad adecuada entre los créditos otorgados por Unigestión a través de Mepuc cuyos créditos canceló en el mes de Febrero de 2022, y la situación crediticia de la misma que se agravó con posterioridad.-

Expresa que la situación crediticia de la actora dista de ser mesurada y que, como se advierte del propio recibo de haberes, se ha endeudado con varios acreedores; agrega que producto de la misma situación y de su propio nivel de endeudamiento ha iniciado otros juicios a acreedores, a saber: 1) Alderete Lete Juana María Florencia c/Asociación Mutual Valle Inferior y Otro s/Sumarísimo (Expte. B-2RO-657-C2021); y 2) Alderete Lete Juana María Florencia c/Grupo Unión S.A. y Otro s/Sumarísimo (Expte. B-2RO-656-C9-21); indica también como ha evolucionado su sobreendeudamiento y adjunta informe de Nosis que acredita tal situación.-

Y dice que, habiendo cancelado ambos créditos con Mepuc, ahora promueve una acción, en un dudoso ejercicio de su derecho de consumidor,

afectando el principio general de la buena fe previsto en el art. 9 del CCyC.-

Alega por ello inexistencia de vicios y/o incumplimientos a la normativa invocada y solicita el rechazo de las pretensiones de la actora.-

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda.-

V.- Posteriormente se presenta Unigestión S.A. a contestar el traslado de la demanda.-

Formula negativa general y particular de los hechos alegados en la demanda y expone su defensa en los mismos términos que la demandada Mepuc que se han reseñado en el apartado anterior.-

Agrega también que corresponde rechazar la tasa de interés que la actora pretende aplicar con absoluta mala fe e irrazonabilidad, del 8% anual, la que no resulta sostenible bastando para ello comparar con los índices de inflación interanual publicados por el BCRA, y el Índice de Precios al consumidor publicado por el INDEC, los cuales (ambos) ascienden al 78,5%; dice además que el decreto invocado como fundamento de la petición, dictado en el año 1943 perdió absoluta vigencia, habiendo sido abrogado por distintos decretos posteriores dictados en referencia a la materia. Y concluye manifestando que las tasas de interés que utiliza para sus créditos, son informadas a todo aquel que solicita un préstamo, y se encuentran publicadas en el sitio web de la empresa, cumpliendo asimismo con toda la normativa BCRA aplicable vigente respecto de la transparencia y límites vigentes en la actualidad.-

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda.-

VI.- Corrido traslado de la documental adjuntada por las demandadas la parte actora impugna y desconoce la misma y/o la oponibilidad a su parte.-

En fecha 21/04/2023 se realiza la audiencia preliminar, donde no resulta posible la conciliación, se da inicio a la etapa probatoria, y se fijan

como hechos objeto de prueba los siguientes: 1) relación contractual entre las partes y determinación de los créditos y condiciones de los mismos; 2) conducta de los sujetos intervenientes y cumplimiento de deberes de información; 3) existencia de vicios o causales que motiven la nulidad o readecuación contractual; 4) existencia y entidad económica de los daños.-

Luego, durante la etapa correspondiente se produjo la siguiente prueba que se identifica por la fecha de publicación en sistemas Seon y Puma:

- a)** documental de la actora (21/08/2021 y 22/06/2022);
- b)** documental de la demandada Mepuc (29/11/2021, 30/08/2022);
- c)** documental de la demandada Unigestión (04/10/2022);
- d)** documental en poder de la demandada Mepuc (24/05/2023 y 02/06/2023);
- e)** instrumental, expediente "Alderete Lete Juana María Florencia c/Grupo Unión S.A. y Otro s/Sumarísimo" (RO-45195-C-0000) (29/05/2023);
- f)** informativa Cra. Lorena Pascual (01/06/2023);
- g)** informativa Ministerio de Educación de Río Negro (05/06/2023);
- h)** documental en poder de la demandada Unigestión (06/06/2023)
- i)** informativa Escribano Diego Asenjo (06/06/2023);
- j)** instrumental, expediente "Alderete Lete Juana María Florencia c/Asociación Mutual Valle Inferior y Otro s/Sumarísimo" (RO-08242-C-0000) (06/06/2023);
- k)** informativa Nosis (21/06/2023);
- l)** informativa B.C.R.A. (29/06/2023 y 24/07/2023);
- m)** informativa Banco Credicoop (24/07/2023);
- n)** pericial psicológica a cargo de la perita Lic. Cecilia Shedd (09/08/2023)
- ñ)** pericial contable a cargo del perito Cr. Jorge Daniel Wainstein

(19/03/2024), con impugnación de las demandadas (26/03/2024) y respuesta del perito (17/04/2024)

o) instrumental, expediente "Alderete Lete Juana María Florencia c/Ministerio de Educación s/Medida Cautelar", Expte. RO-10426-C-0000 (02/09/2024).-

En fecha 01/08/2024 la actora reconoce la documental que adjuntaran las demandadas al proceso y cuya firma se le atribuye, por lo que no resulta necesaria la realización de pericia caligráfica.-

En fecha 19/09/2024 se ordena la clausura del término probatorio; el día 10/10/2024 pasan los autos para alegar, haciéndolo la parte actora y los demandados; el día 07/11/2024 se expide el Ministerio Fiscal, y en fecha 12/11/2024 se llama autos a sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Hechos alegados y controvertidos.

Que, de acuerdo a los escritos iniciales, ambas partes coinciden en señalar que la actora contrató dos préstamos personales y que los mismos fueron descontados de sus haberes.-

La parte actora alega su calidad de consumidora y ello no ha sido impugnado por las demandadas.-

Luego disienten sobre la forma de contratación, las partes que interviniieran en la misma, los términos y validez de los contratos celebrados, la validez y límites de los descuentos realizados en los haberes y la existencia, cuantía y causalidad de los daños reclamados en el proceso.-

Así, considerando los términos de la demanda y las defensas alegadas por las demandadas en el proceso, las situaciones a decidir se relacionan con la procedencia de las pretensiones de la actora, esto es:

a) indemnización de daños y perjuicios que cuantifica en \$ 1.000.000.- de los cuales corresponderían \$ 200.000 a daño emergente y \$

800.000.- a daño moral;

- b)** nulidad y/o readecuación de los contratos firmados por abusivos e ilegales, con aplicación de la tasa de interés del 8% anual o a la tasa pasiva que publicara el BCRA a la fecha de celebración de cada contrato;
- c)** se decrete el cese y/o modificación de descuentos salariales indebidos;
- d)** se aplique sanción por daños punitivos estimada en \$ 1.500.000;
- e)** se ordene la baja o modificación de la información crediticia brindada a base de datos de deudores (BCRA, Veraz, Codene, Nosis y otras);
- f)** se publique la sentencia en medios de difusión.-

II.- Régimen legal aplicable.

Habiéndose reclamado en el presente caso una indemnización de daños y perjuicios, sanciones punitivas, y nulidad e integración de cláusulas contractuales, cabe señalar que el régimen legal se integra con normas de rango constitucional y convencional, con las disposiciones del CCyC, y con las leyes especiales que sean de aplicación al caso mediante el diálogo de fuentes y orden de prelación normativa que imponen los arts. 1°, 2°, 3° y 1709 del Código.-

Para ello, además, debe ponderarse que el actual sistema legal unifica los regímenes de responsabilidad contractual y extracontractual (art. 1716 CCyC), en cuanto a sus requisitos, principios y efectos.-

En ese marco, quien pretenda obtener una indemnización de daños y perjuicios deberá acreditar la existencia de los requisitos legales, esto es, la existencia de conducta antijurídica, daño, relación de causalidad entre el daño y la conducta y la presencia de un factor de atribución de responsabilidad, lo que permite determinar también la legitimación activa y pasiva de las partes del proceso.-

A partir de lo expuesto, en el caso de autos el régimen legal se integra

con las disposiciones previstas en los arts. 19 y 42 de la C.N., las del Título V, Capítulo 1 del Libro Tercero (“Responsabilidad Civil”, arts. 1708 a 1780), las previstas en el Título I del Libro Tercero (“Obligaciones en General”), las de los Títulos III y IV del Libro Tercero (“Contratos de Consumo” y “Contratos Bancarios”), todas del CCyC, y las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, que se indicarán en la presente sentencia, por cuanto estamos en presencia de una relación de consumo entablada entre la actora y las demandadas, en los términos previstos por los arts. 1°, 2° y 3° de la Ley N° 24.240, al encontrarnos ante un proveedor profesional de servicios financieros y una usuaria de los mismos con destino final.-

Por su parte, desde el punto de vista procesal, las pruebas del caso serán ponderadas teniendo en consideración lo dispuesto por los arts. 377 y 386 del CPCCRN, por los arts. 1736 y 1744 del CCyC, y por el art. 53 de la LDC a la luz de lo previsto por la doctrina legal del Superior Tribunal de nuestra provincia en autos “Coliñir” (STJRNS1, Se. 145/2019), al señalar que “...estando de por medio una relación consumeril, el principio de las cargas dinámicas es llevado a su máxima expresión. El proveedor tiene una obligación legal que consiste en colaborar con el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal, con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor...”; también que conforme lo dispone el art. 386 del CPCC, los jueces "...No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa...".-

III.- Análisis de la prueba.

En el marco de referencia señalado corresponde analizar la prueba producida a los fines de determinar la procedencia de las pretensiones

alegadas por la actora.-

Así, de la documental obrante en autos, pericia contable e informativas, tengo por acreditadas las siguientes circunstancias:

a) que la actora contrató con la demandada Unigestión dos préstamos personales con las siguientes condiciones; *i)* N° 4442 de fecha 30/04/2022, por \$ 42.168,67.- a pagar en 12 cuotas de \$ 7.103.-, con vencimiento la primera el día 03/06/2020; y *ii)* N° 5121 de fecha 16/09/2022, por \$ 84.337,35.- a pagar en 18 cuotas de \$ 12.985.-, con vencimiento la primera de ellas el día 01/11/2020 (véase documental de la demandada Mepuc obrante en Seon y Puma y contratos que adjunta la misma reconocidos por la actora);

b) que entre las demandadas Mepuc y Unigestión existía un vínculo por el cual la primera de ellas recibía de la provincia las sumas retenidas a los empleados públicos provinciales, y luego se los depositaba a la segunda de ellas; y que los descuentos se realizaban en el marco de los préstamos que Unigestión otorgaba a los trabajadores, tal como surge de los documentos que firmó la actora al solicitar los dos créditos, en particular el que se dirige a la "Oficina Liquidadora de la Provincia de Río Negro" de fecha 30/04/2020 y 16/09/2020, anexo a los contratos de préstamos que adjuntara la demandada Mepuc; esto también ha sido reconocido por Mepuc al contestar la diligencia de prueba anticipada y expresar que "...en el marco del convenio de asistencia financiera existente entre MEPUC y la empresa: Unigestión S.A. ... la Sra. Alderete Lete Juana María Florencia ... solicitó y se le otorgó - con fecha 16.09.21 un Préstamo Personal, el cual quedó registrado bajo la Solicitud: 5121...";

c) que desde el mes de junio de 2020 se le debía descontar a la actora las cuotas del primer préstamo, de \$ 7.103.- y desde el mes de noviembre del mismo año el descuento incluiría las cuotas del segundo préstamo otorgado, de \$ 12.985; por ello, desde esa fecha, y hasta la cancelación del

primer préstamo, los descuentos mensuales a favor de Mepuc debieron ser de \$ 20.088.- (\$ 7.103 + \$ 12.985);

d) que la actora, al firmar los contratos de préstamo, firmó un consentimiento para que, de sus haberes, "...se practique el descuento de la cuota social de la Mutual de Empleados Públicos Unidos por el Cambio...", sin indicar el valor de tal cuota, tal como surge de los anexos a los contratos de préstamos ya referidos;

e) que surge del Estatuto de Mepuc que la calidad de Asociado a la Mutual debe ser aprobada por el Consejo Directivo que "...es el órgano competente para resolver sobre la admisión..." (véase art. 6º del Estatuto obrante en Seon 29/11/2021), y no existe constancia alguna que acredite que la actora era asociada a la Mutual y deudora de cuotas sociales;

f) que en el mes de junio del 2.021 se notificó al Ministerio de Educación de la Provincia, la medida cautelar dictada por el Juzgado Civil N° 1 que limitaba los descuentos de haberes a realizar a la actora (conforme cédulas obrantes en expte L-2RO-152-C1-21 diligenciadas en fechas 14/06/2021 y 24/06/2021);

g) que ambos créditos fueron cancelados en su totalidad por la actora, tal como lo reconocen la propias demandadas y surge de la certificación contable de fecha 09/08/2022, firmada por la Dra. Lorena Carolina Pascual y ratificada por informativa;

h) que pese a la cancelación de ambos créditos, los descuentos en los recibos de haberes a favor de Mepuc continuaron hasta el mes de abril del 2.023, conforme informativa al Ministerio de Educación de Río Negro;

i) que los importes debitados de los haberes de la actora no se corresponden con los términos de los contratos firmados; así, el vencimiento de la cuota 1 del primer préstamo operaba el día 03/06/2020 por un importe de \$ 7.103.-, sin embargo, a la actora se le debitó con los haberes de mayo de 2.020 la suma de \$ 10.447.- sin informar las

demandadas a qué correspondía tal importe; luego, las cuotas mensuales que debían ser de \$ 7.103.- se incrementaron a \$ 7.403 (véase recibos de junio, julio y septiembre de 2.020); por otra parte, en el mes de agosto de 2.020 se le debitaron \$ 4.359.- sin informar sobre tal diferencia; en relación al segundo crédito cuya primera cuota vencía el 01/11/2020 fue debitado del haber de octubre del mismo año y, tal como se observa de comparar el monto que debió abonar la actora por ambas cuotas (\$ 20.088) versus el monto descontado (\$ 20.388), en la gran mayoría de las cuotas se ha cobrado una diferencia de \$ 300.- sin informar la causa a la que obedece tal importe; en su caso, si se pretendiera imputar el importe a cuota social, no se ha acreditado la calidad de socia de Mepuc por parte de la actora por lo que tal monto mensual percibido carece de causa fuente;

j) respecto de la tasa de interés cuestionada, tengo en consideración que los contratos firmados establecían e informaban el costo financiero total (174%), la tasa efectiva mensual (10,38%) y la tasa nominal anual (130%); y que el perito contador, previa consulta al BCRA, señala que "...*ingresadas las fechas que la demandada menciona como correspondientes a la contratación resultan estas tasas: 30/04/2020 de 51,23% y 16/09/2020 de 51,57% . Dichas tasas pueden ser consultadas en la página oficial BCRA para constatar mis dichos.*.-

Estas tasas son impuestas por el BCRA y son aquellas que obran siempre en las entidades bancarias, que deben exhibir dentro de sus sucursales y en su cartelería (COMUNICACIÓN BCRA "A" 6419). Todo con el fin de advertir a los clientes cuales deben ser tasas correctas, no existan abusos de las financieras ni usura en los préstamos personales...";

k) también se observa de los recibos de haberes y de los expedientes conexos, que la actora revestía la calidad de consumidora sobre-endeudada, ya que había contratado créditos con diversas entidades que se reflejan en dicha documentación (v. gr., "Cred.Mut:Reg.Sur"; "Cred. Unter";

"U.P.A.M."; "Cred. Mut. Mag.", "Cred. Viv. IPPV"; Cred. AMVI") y que efectivamente la sumatoria de todos esos conceptos implicaba que los descuentos practicados insuman un porcentaje sustancial de sus haberes; así, a modo de ejemplo, tomando el recibo del mes de noviembre/2020 se advierte que sobre un sueldo neto de \$ 86.579,72.-, los descuentos por créditos ascendieron a \$ 72.193,92.-, situación que ha sido conocida por las demandadas quienes incluso la alegan como una conducta de la actora que las libera de responsabilidad;

I) en cuanto a la calificación financiera de la actora, tengo en consideración que, de los informes del BCRA que adjuntan ambas partes y del informe Nosis que presentan las demandadas y se corrobora con informativa, surge que la demandada Unigestión no ha informado dificultades ni mora en los pagos, por cuanto la situación de la actora en relación a los créditos que motivan este proceso es normal (situación 1);

m) para finalizar el análisis de la prueba, tengo a la vista la pericia psicológica que expresa lo siguiente: "...*La sintomatología detectada a través de la exhaustiva evaluación psicológica efectuada a la señora Juana María Florencia Alderete Lete es compatible según DSM-5 (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales) con F 43.23 Trastorno de adaptación con ansiedad mixta y estado de ánimo deprimido leve el cual guarda un nexo con causal indirecto con los sucesos que se investigan.*

...Conforme a los datos historiográficos referidos por la peritada así como indicadores hallados en las distintas técnicas, se han detectado elementos ajenos a la Litis que participan en la afectación psíquica visualizada en el presente estudio pericial. En el curso del proceso de evaluación psicodiagnóstica ha hecho referencia a otros elementos disruptivos en su devenir vital que inciden disvaliosamente en su estado psíquico y son considerados factores concausales.

Intentando realizar una discriminación orientativa, que en modo alguno pretende exactitud por ser ello científicamente imposible, se establece conforme a los resultados de la presente evaluación diagnostica, que un tercio del porcentaje asignado se corresponde con el hecho de autos, en tanto en resto sería atribuible a otros elementos concausales detectados en la presente evaluación psicodiagnóstica (ajenos al evento de la Litis)...".-

IV.- Conclusiones.-

Analizando los hechos controvertidos a la luz de la prueba producida y el régimen legal aplicable al caso he de arribar a las siguientes conclusiones relacionadas con las pretensiones expuestas en la demanda.-

V.- Nulidad y/o readecuación del contrato.-

Solicita la actora que se declare la nulidad y/o readecuación de los contratos firmados por abusivos e ilegales, con aplicación de la tasa de interés del 8% anual o a la tasa pasiva que publicara el BCRA a la fecha de celebración de cada contrato.-

Al respecto considero que la nulidad de la totalidad del contrato no ha sido articulada, sino que el reproche se dirige a cuestionar la tasa de interés aplicable, solicitando su nulidad e integración judicial de los acuerdos celebrados.-

Para ello, tengo a la vista el art. 36 de la Ley 24.240, según el cual "...En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato...".-

Interpretando literalmente el artículo, la nulidad no resulta procedente por cuanto, en los contratos que motivan este proceso, la tasa efectiva anual

no ha sido omitida, sino que se detalla en cada caso.-

Por otra parte, y tal como se ha dicho en fallo reciente, la readecuación de la tasa al 8% anual con fundamento en el Decreto 6754/43 no resulta aplicable al caso por cuanto regula la situación de empleados públicos nacionales y por no haber adherido al provincia de Río Negro al mismo.-

Sin embargo, cuando se invoca una situación de abuso o exceso en la tasa pactada, y máxime en contratos de consumo y de adhesión, corresponde analizar si se verifica tal situación y, en su caso, recurrir a las previsiones del art. 771 del CCyC.-

Al respecto, debo considerar lo expuesto por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, (art. 42, L.O) quien sostuvo que "...si bien el nuevo Código conserva el principio de libertad para celebrar un contrato y determinar su contenido en el art. 958, dicho principio es relativo y sus límites están dados por la ley, el orden público, la moral, las buenas costumbres y, finalmente, la facultad de los Jueces de modificar el contrato cuando se afecta de modo manifiesto el orden público (art. 960).

De igual manera, los arts. 10 y 12 que forman parte del Capítulo III del Título Preliminar, enumeran entre las conductas no toleradas o prohibidas por el ordenamiento jurídico aquéllas que impliquen un abuso de derecho o fraude a la ley (orden público), e imponen a la magistratura el deber de actuar para recomponer el estado de cosas a la situación anterior. Y, ante el hipotético supuesto de incompatibilidad entre disposiciones contractuales y normas imperativas, el art. 963 del Código hace predominar a estas últimas sobre las primeras, con remisión al principio de prelación normativa.

En ese sentido, señala con acierto Juliana Kina que la teoría clásica del contrato ha sido impactada por las transformaciones sociales que han modificado las modalidades de negociación, contratación, el alcance de la

autonomía de la voluntad y la manera de manifestar el consentimiento. El derecho individualista, que solo contempla la voluntad del más fuerte, tiende a eliminarse y deja paso a un derecho solidarista que tiene en cuenta la realidad personal y la tutela de los vulnerables, evitando el aprovechamiento, la usura, la ventaja desproporcionada. En ese cometido -sostiene- el nuevo Código contempla en el Título Preliminar, una serie de principios dirigidos al ciudadano (buena fe, prohibición del abuso de derecho y fraude a la ley, etc.) que tienen una función directriz y constituyen una pauta orientadora que encuadra todo el plexo normativo. A la luz de estas premisas, sobre las que se estructura el nuevo ordenamiento del derecho privado, corresponde armonizar los derechos y garantías individuales con el conjunto de derechos sociales, que importa no solo la protección del derecho de propiedad privada, sino también la función social que cumple, protegiendo a las partes de abusos mediante la regulación de las conductas con fines de bien común (cf. Kina, Juliana, Contrato. Nuevo enfoque normativo, Revista Consejo Digital N° 38).

En el caso bajo examen, la herramienta jurídica de revisión que provee el sistema, en cuanto la recurrente esgrime la injustificada desproporción de las prestaciones convenidas en el mutuo, se encuentra prevista en el art. 771 del CCyC. Ello es así, por aplicación de lo prescripto en el Título IV - Capítulo 20 M. del Código citado y, más específicamente, en el art. 1532 conforme al cual se aplican al mutuo las disposiciones relativas a las obligaciones de dar sumas de dinero o de género, según sea el caso.

En síntesis, dado que del contrato surgen obligaciones para ambas partes: para el mutuante entregar el objeto del contrato y para el mutuario restituirlo, deben regirse por las disposiciones que regulan la materia de obligaciones; en el caso, las disposiciones para las obligaciones de dar sumas de dinero. En lo que ahora especialmente interesa, emerge el art.

771 del CCyC, en cuanto establece que los Jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

En tal inteligencia y, en la consideración de que la Cámara omitió analizar y expedirse sobre la pretensión principal deducida por la parte actora, esto es, sobre la invocada notoria desproporción entre las prestaciones establecidas en el mutuo, consideramos que corresponde hacer lugar al recurso casación.

Es que, partiendo de la premisa que el contrato celebrado por las partes tiene la naturaleza jurídica de un mutuo oneroso, la sentencia debió analizar las condiciones y prestaciones convenidas a los efectos de verificar la eventual desproporción invocada. No obstante ello la peculiar forma acordada para la devolución de capital e intereses (contraprestación), ya que el contrato de mutuo no pierde su tipicidad porque se haya pactado como modalidad de devolución un porcentaje de la facturación bruta del servicio de Terapia Intensiva del Sanatorio, dado que en uso de su autonomía las partes son libres en la determinación de su contenido; claro está -como antes se dijera- siempre que se lo haga dentro del límite impuesto por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres (art. 958, CCyCN).

Allí radica precisamente el error de juzgamiento -incongruencia negativa- de la Cámara de Apelaciones, tarea que deberá ahora realizar el Tribunal de reenvío; esto es, examinar si la contraprestación establecida en el mutuo encuadra en los límites ya mencionados establecidos por la ley. Para ello y siguiendo el método que el propio codificador nacional propone en el texto del art. 771 CCyC, deberá efectuar una comparación con e.c.m. del dinero para deudores y operaciones similares a la de la

obligación bajo análisis, en el lugar donde se contrajo la obligación. A tales fines y en función de la especial naturaleza del negocio concertado entre actora y demandado, habrá de efectuarse una ponderación integral de la operatoria, valorando toda la ecuación económica ligada al mismo y el resultado que ella arroja (cf. Pizarro, Ramón, Los intereses en el Código Civil y Comercial, Cita Online: AR/DOC/1878/2017).

Finalmente, resta señalar que el ejercicio de la facultad de recomponer el contrato exige la previa verificación de una distorsión desproporcionada y sin justificación de la prestación adeudada; dos calidades que necesariamente deben confluir para que la pretensión del deudor sea acogida favorablemente.

No desconocemos que tal cometido resulta complejo y exige la mayor prudencia por parte de la magistratura pero, como señala Federico A. Ossola en la obra de Ricardo Lorenzetti, la propia ley prevé que el Juez no solo puede a pedido de parte morigerar la tasa, sino que también debe hacerlo, de oficio, cuando las condiciones previstas en la norma surgen evidentes, en razón del orden público comprometido. En el contexto de un sistema nominalista y en función de la fuerte potenciación del principio de buena fe (art. 9º del CCyCN) y del ejercicio regular de los derechos (art. 10), el adecuado funcionamiento del sistema monetario es una cuestión que excede notablemente el interés de los particulares, circunstancia ésta que habilita la intervención de los Jueces (cf. Lorenzetti, Ricardo L., ob.cit., T. V, ps.150/152)... " (STJRNS1, Se. 32/2022 del 31/05/2022, "Sanatorio Río Negro").-

Siguiendo el lineamiento expuesto, debo analizar el expediente y verificar que se cumplan los requisitos indicados por el Superior, esto es, analizar la desproporción entre la tasa fijada y el costo medio del dinero en la plaza local.-

Para ello tengo en consideración la pericia contable, la cual indica que

la tasa pactada era del 130% y 140% (préstamo 4442 y 5121 respectivamente), y la tasa fijada por el BCRA era del 51,23% y del 51,57% respectivamente.-

Y si bien no cuento con prueba directa sobre "...el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación...", el resultado de la pericia que cité en el párrafo anterior, opera como un indicio serio del valor del costo de préstamos similares a la fecha en que se contrataron los impugnados en autos, por cuanto indican el límite de las tasas de interés a percibir por entidades financieras en esa época; a ello debo sumar los efectos de la aplicación al caso del art. 53 de la Ley 24.240, en virtud de la cual las demandadas se hallaban en condiciones de acreditar que la tasa pactada se ajustaba a la normativa y la razonabilidad exigible y, que, por tal motivo resultaba improcedente el reajuste de la tasa, no bastando la mera negativa, tal como lo expresó el Superior en autos "Coliñir"; y al no haber efectuado tal prueba corresponde valorarlo en contra de las demandadas.-

Por tal motivo, en los términos previstos por el art. 771 del CCyC, corresponde readecuar la tasa pactada y fijar la misma en los términos expuestos por la pericia contable, del 51,23% para el préstamo N° 4442 y del 51,57% para el préstamo N° 5121, difiriendo para la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia la liquidación de la diferencia entre el importe percibido a la tasa pactada y el que hubiera correspondido abonar a la tasa que se fija en la presente sentencia, tomando como referencia la labor realizada en la pericia contable.-

VII.- Indemnización de daños y perjuicios. Daño emergente.-

En concepto de daño patrimonial se reclama el pago de \$ 200.000.- como restitución de sumas abonadas sin causa.-

Para ello cabe señalar que, de acuerdo a la prueba ya reseñada y a la conclusión a la que he arribado en el capítulo precedente, el rubro en

cuestión se compone de dos ítems: **a)** por una parte las sumas abonadas de más como consecuencia del reajuste de la tasa de interés, que debe determinarse en la etapa de cumplimiento o ejecución de sentencia, y **b)** la suma que emerge de la diferencia entre el monto orginal de las cuotas pactadas y el efectivamente percibido, que deberá determinarse en la misma etapa procesal (cumplimiento o ejecución de sentencia) pero que, en la gran mayoría de las cuotas es de \$ 300 por mes, tal como se observa al descontar \$ 7.403 en las cuotas que originalmente eran de \$ 7.103, y luego siendo que la sumatoria de ambas cuotas ascendía a \$ 20.088, el descuento era de \$ 20.388 (véase recibos de junio 2020 y septiembre 2020).-

Y ambos conceptos deben ser restituidos a la actora por carecer de causa fuente que legitime la percepción por las demandadas, configurándose de tal modo una conducta antijurídica que causó el daño patrimonial reseñado e imputable al enriquecimiento sin causa y al reajuste de prestación por lo excesivo e ilegítimo de las tasas de interés fijadas en el contrato de adhesión.-

Para ello deberá solicitarse al Ministerio de Educación de la Provincia que adjunte los recibos de haberes hasta la fecha de la presente sentencia, y al perito contador que realice los cálculos correspondientes.-

La suma que resulte de la liquidación a realizarse en la etapa señalada, llevará intereses a la tasa activa fijada por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia en autos "Fleitas" (STJRNS3 - Se. 62/18 del 03-07-18), "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24) y/o la que en el futuro la reemplace, desde el momento en que se abonó cada cuota e interés en exceso de la tasa correspondiente hasta su efectiva restitución.-

VIII.- Daño moral.-

Se reclamaba inicialmente por este concepto la suma de \$ 500.000.-, elevados a \$ 800.000.- al ampliar la demanda. Para fundar tal petición se dice en la demanda que la actora tuvo un menoscabo espiritual al verse

estafada por cobro de deudas inexistentes y por sufrir una pérdida del salario del 70% y que, además, no recibió respuesta a sus reclamos.-

Para analizar el rubro tengo en consideración las siguientes cuestiones: **a)** que el mismo se genera por padecimientos de índole extrapatrimonial; **b)** que las reglas de la carga probatoria se rigen por lo dispuesto en el art. 1744 del CCyC, y que en numerosos casos no se requiere prueba directa por cuanto se puede presumir de los mismos hechos del proceso; **c)** que en el régimen actual es indistinta la fuente del daño (contractual o extracontractual) para analizar la procedencia del rubro (STRJNS1, Se. 45/2021, “Daga Pablo”).-

En autos obran circunstancias que me permiten tener por cierto la existencia de consecuencias no patrimoniales indemnizables, pero no con la extensión pretendida en la demanda.-

Así, tal como se señaló anteriormente, la actora se vió expuesta al cobro de sumas sin causas, tal la diferencia de \$ 300 en cada cuota, o la cuota inicial que se le debitó con los haberes de mayo de 2.020, de \$ 10.447.- sin haber sido informada ni siquiera luego de todo este proceso, a qué concepto responde, representando una suma importante en relación a su haber total.-

También tengo en consideración que su psiquis se ha visto afectada tal como lo reseñara la pericia psicológica obrante en autos y que no fuera impugnada.-

Sin embargo, median circunstancias que no resultan imputables al obrar de los demandados como se dice en la demanda.-

Así, en primer lugar, la actora firmó los contratos y la documentación que se presentó al expediente, tal como lo ha reconocido, surgiendo de allí el vínculo entre las demandadas, el monto de los préstamos y las cuotas adebitarse.-

Luego, no encuentro prueba de haber realizado reclamos

extrajudiciales como paso previo al inicio del presente juicio, ya que inclusive la mediación no se desarrolló por razones de distancia.-

En cuanto a la inclusión de la actora como deudora en la base de datos del BCRA y/u otras, tengo en cuenta que en la entidad rectora la demandada Unigestión no informó a la actora como deudora en mora, sino que se hallaba en situación 1 (normal) al inicio del proceso, y que las dificultades en los pagos se relacionan con terceros ajenos al proceso y a las demandadas.-

Para finalizar, tengo en cuenta que la pericia psicológica concluye atribuyendo a los hechos de este proceso, sólo un tercio de la secuela que releva.-

Esta circunstancia también ha sido reconocida en fecha reciente por la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones, en los autos que se ofrecieron como prueba (Alderete Lete Juana María Florencia c/Grupo Unión S.A., UPAM y otro s/Sumarísimo, Expte. RO-45195-C-0000), al confirmar el monto otorgado en primera instancia y expresar que "...advierto que los resabios de los lamentables pesares que marcaron negativamente el ánimo de la Sra. Alderete Lete, resultaron -en los propios términos de la perita- producto de un nexo concausal indirecto con los hechos que se analizan.

En lenguaje coloquial, podría decirse que en realidad, no sólo fueron los descuentos "ilegítimos" y la "falta de información y trato digno" lo que provocaron el daño psíquico de la Sra. Alderete Lete, sino que además, influyeron en aquel lamentable resultado otras cuestiones como su separación, el hecho que su pareja (padre de sus hijos menores) se vuelva a Tucumán y se quede sola con la crianza, el hecho de haberse quedado sin vehículo para atender los traslados rutinarios suyos y de su familia etc.

A partir de allí, considero que si bien las situaciones descriptas han suscitado en el ánimo de la actora, angustias extremas, situaciones de

tristeza y desesperación que a mi entender merecen ser resarcidas, lo cierto es que todo ese dolor no se relaciona única y directamente con los hechos que ahora se analizan..." (CAGR, Se. 276/2024 del 16/12/2024, "Alderete Lete").-

En consecuencia, he de seguir la conclusión de la perita psicóloga y, si bien considero que la actora ha padecido daño moral (consecuencias no patrimoniales indemnizables), sólo un tercio del mismo resulta imputable a las demandadas, lo que incidirá en la extensión del resarcimiento.-

Admitido el rubro, a la hora de cuantificarlo, sobre las pautas expuestas anteriormente, tengo en consideración que la parte actora reclama el pago de la suma de \$ 800.000.- y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en el expediente y que, según tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de nuestra provincia, la sentencia debe “...evaluar concreta y fundadamente las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de la víctima o, lo que es igual, individualizar el daño, meritando todas las circunstancias del caso; tanto las de naturaleza subjetiva (situación personal de la víctima), como las objetivas (índole del hecho lesivo y sus repercusiones). Asimismo y en la conveniencia de adoptar parámetros razonablemente objetivos, corresponde ponderar de modo particular, los valores indemnizatorios condenados a pagar por otros Tribunales en casos próximos o similares...” (STJRNS1, Se. 04/2018, in re: “Tambone”).-

También he de considerar que, según señala la doctrina al analizar el art. 1741 del CCyC, "...El daño moral no se cuantifica, se cuantifica la satisfacción. Lo que hay que medir en números no es el daño espiritual sino el bienestar que puede generar la indemnización. No se trata de fijar el precio del dolor sino el precio del placer. Por ende, no alcanza con hablar del daño: hay que hablar de dinero. Esto tiene significativas repercusiones: (i) el damnificado tiene la carga de indicar qué satisfacción

pretende; (ii) es posible argumentar sobre que ciertas satisfacciones son más (o menos) satisfactorias que otras; (iii) aumentan las exigencias de fundamentación; (iv) se genera la atribución del juez de indagar, incluso con el auxilio de Internet, sobre el valor actual de los bienes o servicios que él considera adecuados; (v) queda rotundamente superado el criterio de cuantificar el daño moral en un porcentaje del daño patrimonial..." (Lorenzetti, Ricardo Luis; "Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil"; pg. 125; Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020).-

En el mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Baeza, Silvia Ofelia" (Fallos: 334:376).-

Entonce, para fijar la cuantía de la indemnización, y a diferencia del anterior Código Civil, el art. 1741 del CCyC establece expresamente que "...*El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas...*""; tal regulación implica un cambio en el modo de determinar el monto a indemnizar, pasando del denominado "precio del dolor" al "precio del consuelo".-

Sobre la base de dichas pautas tengo en consideración, como criterio objetivo, las indemnizaciones otorgadas por daño moral en precedentes similares, identificados según el número de sentencia asignado en el Protocolo Digital del Poder Judicial provincial, donde la víctima fue afectada por la misma modalidad de contratación que la de autos, con intervención de una financiera, una entidad mutual y descuentos de las cuotas de sus haberes, y en los que se puede observar lo siguiente:

a) Se. 276/2024 del 16/12/2024, CAGR en autos "Alderete Lete", confirma la condena por \$ 1.500.000.- impuesto en primera instancia a favor de la misma actora.-

b) Se. 44/2024 del 09/09/2024, UJC N°1 en autos "Grosshanz", condena a indemnizar la suma de \$ 3.000.000.-

Y desde el punto de vista subjetivo, he de valorar las particularidades ya expuestas y lo manifestado en la pericia psicológica.-

En consecuencia, teniendo en consideración las afecciones personales reseñadas, las sumas otorgadas en precedentes similares citados, pero también ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas que se reconozcan, y aun cuando no se han aportado parámetros que me permitan valuar las mismas en tal sentido conforme al art. 1741 CCyC, en los términos dispuestos por el art. 165 del CPCC, considero razonable y prudente cuantificar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales (daño moral) en la suma de \$ 3.000.000.- a valores actuales.-

Pero teniendo en cuenta que, según la pericia psicológica, solo un tercio del daño se puede imputar a las demandadas, la condena prospera por la suma de \$ 1.000.000.- Dicho importe llevará intereses desde el día 30/04/2020 (fecha del primer préstamo contratado) a la fecha de la presente sentencia a la tasa del 8% anual, y a partir de entonces y hasta su pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24) y/o la que en el futuro la reemplace.-

IX.- Cese y/o modificación de descuentos salariales indebidos;

La pretensión de cese y/o modificación de descuentos salariales deviene abstracta por cuanto los créditos han sido cancelados y los descuentos, según informe del Ministerio de Educación cesaron en el mes de abril de 2.023.-

X.- Baja o modificación de información crediticia en base de datos.-

Que de las pruebas obrantes en autos, tanto la información brindada por el BCRA como por Nosis, surge que las demandadas han informado a la actora en situación 1, normal, motivo por el cual la presente pretensión

será rechazada.-

XI.- Daños punitivos

Solicita la actora que se aplique a las demandadas una sanción por daños punitivos estimada en \$ 1.500.000.-

Para analizar la misma, tengo en consideración las pautas fijadas por nuestro Superior Tribunal provincial en cuanto a los requisitos de procedencia fijados en autos "Cofré" (STJRNS1, Se. 09/2021), los indicados en autos "Gallego" (STJRNS1, Se. 44/2022), y "Fabi" (STJRNS1, Se. 63/2024)

Así, en autos "Cofré" sostuvo el Tribunal, sobre el daño punitivo previsto en el art. 52 bis de la Ley 24.240, que “*...se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares. Y si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada dicha multa civil, en cuanto refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva...*”, doctrina que resulta de aplicación obligatoria para los Juzgados inferiores en los términos previstos por el art. 42 de la L.O.-

A su vez, en "Gallego", luego de citar los aspectos valorados en la sentencia de primera instancia (la actitud ulterior que tuvo la demandada, el desmedro potencial de los usuarios y consumidores en el supuesto en

estudio, como riesgo abstracto, ante la repercusión de la infracción y más allá del mal individual que pudo haber ocasionado, y la reiteración de su conducta omisiva), expresó el Tribunal que "...se puede observar que las sentencias de grado han avanzado en el análisis del comportamiento de la empresa, tanto en la prestación del servicio -al que consideran deficiente- como a la conducta posterior a los reclamos efectuados y, por sobre todo, a la reincidencia de su actuación en casos como el presente, esa valoración está indicando la presencia de un supuesto de abuso de posición de poder, a partir del cual se evidencia claramente un menoscabo grave por los derechos individuales de los usuarios del servicio eléctrico; supuesto que está contemplado como uno de los que admiten la procedencia del daño punitivo en el precedente citado...".-

Por último, en "Fabi", luego de reiterar lo expuesto, agregó el Superior que "...La conducta reprochada es la del proveedor que, al realizar un cálculo previo, sabe que el producto o servicio ofrecido puede ocasionar un daño y, aun descontando las indemnizaciones, tendrá un beneficio que redundará en ganancia. En definitiva, se trata de supuestos en los que los proveedores adoptan esa política habitualmente y como una forma de financiarse a través de sus consumidores. Ello así, a través de una conducta objetivamente descalificable desde el punto de vista social, esto es, disvaliosa por indiferencia hacia el prójimo, desidia o abuso de una posición de privilegio (cf. Colombres, Fernando M., "Daño punitivo. Presupuestos de procedencia y destino de la multa", LL DJ 19/10/2011; STJRNSI - Se. 09/21 "Cofré").

Aplicando tal doctrina legal al caso, aunque el obrar de la demandada resulta ilícito en la medida que no ha dado una oportuna respuesta al reclamo de la actora (así lo reconoce al manifestar que por error involuntario no se procedió a la devolución del importe de los pasajes), no se ha acreditado en el proceso un particular desprecio hacia

los derechos de la consumidora ni una negligencia tal en la resolución de su problema que pueda calificarse como indolente o grosera... ".-

En el caso de autos, tuve por cierto que la tasa aplicada excedía los límites impuestos por el BCRA, y que ello implica un incumplimiento que generó daño y debe ser reparado; ahora bien, a diferencia del caso resuelto ante el Juzgado Civil N° 9 de esta ciudad antes citado, en autos la actora firmó la documentación al momento de contratar, allí se especificaban las condiciones, el importe de las cuotas, y la intervención de Mepuc y de Unigestión, por lo que contaba con información sobre los créditos contratados, tanto en cantidad (dos préstamos) como en importe y cuotas a pagar.-

Por otra parte, la autorización a Mepuc para que realice los descuentos ante la provincia fue otorgada por ésta mediante resolución administrativa provincial.-

En cuanto a la inclusión en base de deudores del sistema financiero, la misma no fue realizada por las demandadas de este caso.-

Respecto a las restantes pautas que podrían permitirme la imposición de la sanción, no las encuentro acreditadas en el proceso, esto es, la posición en el mercado, el riesgo potencial, la existencia de otros antecedentes contra las demandadas que, dicho sea, no surgen del protocolo provincial de sentencias.-

Desde otro punto de vista, como se dijo anteriormente, tampoco encuentro acreditado que la actora realizó reclamos extrajudiciales ante las demandadas y que ellos fueran desoídos o ignorados, ni que estas hubieran obrado con desprecio hacia la primera.-

En definitiva, aún cuando dinámicas similares a la del presente caso (casos AMVI, Grupo Unión, etc.) han transitado por los tribunales provinciales y obran sentencias de condena publicadas en el protocolo, las situaciones que surgen de dichos procesos difieren de lo acreditado en

autos.-

Por ello, es que he de rechazar el pedido de aplicación de sanción punitiva.-

XII.- Publicación de sentencia.-

Siendo que la publicación de la sentencia de condena es accesoria a la imposición de la sanción por daños punitivos, conforme arts. 52 bis y 47 de la Ley 24.240, y habiéndose rechazado dicha sanción, no se hace lugar al pedido de publicación de condena; ello sin perjuicio de la publicidad que se da a las sentencias en el protocolo digital del Poder Judicial provincial y por medio del área de prensa correspondiente.-

XIII.- Conclusión.

En conclusión, habiéndose acreditado una conducta antijurídica de los demandados que ha causado perjuicios (daño patrimonial y moral) a la actora, y que ambas codemandadas han obrado en el proceso de oferta y contratación del servicio financiero, en virtud de un contrato conexo previo, y que la marca de ambas entidades ha sido puesta en dicha contratación, se impone declarar la responsabilidad solidaria de las demandadas por la prestación de un servicio viciado, tanto en la información sobre el contenido de las cuotas y descuentos superiores a lo pactado, como en la inclusión de una tasa que excedía la permitida por la autoridad de aplicación, todo ello en los términos del art. 40 de la Ley 24.240 y 1751 del CCyC.-

Por ello la presente demandada prospera por la suma de \$ 1.000.000.- en concepto de indemnización de daño moral, más la suma que resulte de la liquidación del crédito a la tasa de interés modificada y del cálculo de los importes percibidos en exceso de las cuotas originalmente fijadas, todo ello más sus intereses determinados en los considerandos.-

XIV.- Costas.

En cuanto a las costas corresponde imponerlas a las demandadas en su

calidad de vencidas (art. 68 del CCyC).-

XV.- Honorarios. Base regulatoria.

El monto que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios, será el que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.-

Respecto de los honorarios correspondientes a los letrados de la parte actora, al haber tramitado el presente juicio como proceso sumarísimo, la escala aplicable surge de lo dispuesto por el art. 8º, párrafo tercero de la Ley G2212 (del 6 al 11% del monto del proceso), la que considero no retribuye adecuadamente la labor realizada por el profesional interviniente en virtud de las etapas transitadas, la prueba producida, la complejidad del caso y el resultado obtenido.-

Por tal motivo, resulta aplicable al caso lo dispuesto por el art. 1255 del CCyC, según el cual "...*Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución...*"

(el destacado me pertenece).-

Dicha norma, frecuentemente utilizada para disminuir regulaciones que resultarían excesivas tal como lo ha sostenido el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (STJRNS1, Se 35/13 "Jones"; STJRNS1, Se 11/14 "Lago"), no impide incrementar las mismas cuando no retribuyen adecuadamente la tarea realizada, tal como sucedió en autos.-

En consecuencia, y con fundamento en la disposición invocada, he de aplicar al caso la escala prevista para el proceso ordinario, con el límite

establecido en el art. 77 del CPCC.-

Por ello, considero que los honorarios correspondientes a los letrados de la actora debieran ascender al 26,6%, (19% + 40%) y el de los tres peritos intervenientes (contador, psicóloga y calígrafo) al 4,5% para los dos primeros y al 2.75% para el último de ellos por la aceptación del cargo.-

Ahora bien, dado que los honorarios profesionales a cargo de la condenada en costas, alcanzan de ese modo el 38,35% del monto base, superando así el límite legal del 25% establecido en el art. 77 del CPCCRN, me veo en la obligación, por aplicación de la doctrina legal (art. 42, L.O.) fijada en autos "Mazzuchelli", (STJRNS1, Se. N° 26/2016), a realizar una disminución a prorrata para no exceder dicha norma.-

Sostuvo allí el Superior que “...*De la simple lectura del párrafo transcripto* surge, sin margen para dudas, que la norma impone un límite o tope porcentual que los jueces no deben sobrepasar al momento de regular los honorarios en primera instancia; en cuanto establece que los mismos no pueden en ningún caso exceder del 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio. Es que, en sentido contrario de lo argumentado por la Cámara de Apelaciones, en ninguna de sus partes el artículo 77 del CPCyC. refiere que dicho límite se aplique a la responsabilidad en el pago de las costas, como sí lo hacía el artículo 505 del Código Civil y actualmente lo prescribe el artículo 730 del Código Civil y Comercial. “...En consecuencia, más allá de la opinión que merezca la norma en orden al derecho de una justa retribución de los profesionales que actúan en el juicio, lo cierto es que en autos no se ha planteado su constitucionalidad, por lo que cabe darle la razón a la recurrente cuando sostiene que su pretensión de que se aplique el límite del art. 77 del CPCCRN. de modo alguno resulta “prematura”; ni su planteo debe reservarse para el momento en que –eventualmente- se intente la ejecución de honorarios*

como señalara la sentencia impugnada... ".-

Efectuado de tal modo el prorratoeo, los honorarios de los letrados de la parte actora se fijan en el 17,34% (12,39% + 40% por apoderados) el de cada uno de los tres peritos (psicóloga, contador y calígrafo) en el 2,94% para los dos primeros y en el 1,79% para el último; en todos los casos del monto base que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de ejecución de sentencia.-

En el caso de los honorarios de la perita psicóloga, la regulación es comprensiva de la efectuada en autos de manera provisoria en fecha 26/08/2024.-

Se hace saber a las partes que, dicha regulación no implica vulneración de los mínimos legales y que, en el caso de los peritos, aún cuando no lleguen al tope del 12% previsto por el art. 18 de la Ley G5069, ello obedece al prorratoeo efectuado para dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 77 del CPCC.-

Los honorarios de los letrados de la parte demandada se fijan en el 12,14% (8,67% + 40% por apoderados).-

No obstante ello, se deja constancia que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023.-

Se dijo allí que "...*En suma, el agravio considero no debe prosperar porque no es “Actual” ni tampoco “Irreparable” ya que al tiempo en que se efectúe la regulación el 5 % ya fijado en ningún caso podrá ser inferior a 5 Jus. En esencia entonces, el magistrado ha regulado respetando el*

mínimo legal establecido en el art. 18 de ley 5069, mas si de la oportuna planilla no resulta que el 5 % sobre el capital e intereses llegue al valor de 5 Jus, automáticamente esa será la regulación so pena de nulificarse la cuestión por contradiccionaria con la vastamente conocida doctrina legal de "ART C/ IDOETA", que no autoriza a perforar los mínimos legales bajo ningún concepto...".-

Todo ello de conformidad con arts. 77 del CPCCRN, y arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 40 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069, y 1255 del CCyC.-

XVI.- Honorarios. Intereses.

Los honorarios regulados a los letrados y peritos/as, en caso de incurrir en mora la obligada a su pago, llevarán intereses desde la misma (conf. art. 50, Ley G 2212 y art. 22, Ley G 5069) hasta su efectivo pago, a la tasa fijada por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Machín" y/o la que en el futuro la reemplace.-

Se aclara que la mora se producirá, de manera automática, en caso de no abonarse los honorarios correspondientes a los letrados en el plazo de treinta (30) días corridos a contar desde el momento en que queda firme la regulación practicada (art. 50 Ley G 2212), y de los peritos/as en el plazo de diez (10) días corridos desde la misma oportunidad (art. 21 y 22, Ley G 5069).-

Por los fundamentos expuestos, normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Juana María Florencia Alderete Lete, y en su mérito condenar solidariamente a Mutual Empleados Públicos Unidos por el Cambio y a Unigestión S.A., a readecuar la liquidación de los créditos otorgados a la primera, identificados con los números 4442 y 5121, a la tasa determinada en la

pericia contable expuesta en los considerandos, lo que se difiere para la etapa de cumplimiento o ejecución de sentencia.-

II.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Juana María Florencia Alderete Lete, y en su mérito condenar solidariamente a Mutual Empleados Pùblicos Unidos por el Cambio y a Unigestión S.A., a abonar a la actora la suma de \$ 1.000.000.-, más la suma que resulte de la liquidación del crédito a la tasa de interés modificada y del cálculo de los importes percibidos en exceso de las cuotas originalmente fijadas, todo ello más sus intereses determinados en los considerandos, en el plazo de DIEZ (10) días corridos de notificados de la presente -en el caso de la suma líquida- y de liquidados los importes establecidos en el punto I del resuelve, bajo apercibimiento de ejecución.-

III.- Imponer las costas a los demandados y citada en garantía en su condición de vencidos (art. 68 del CPCC).-

IV.- Regular los honorarios de los Dres. Fernando Carrasco y Miguel A. Beteluz en el 17,34% (12,39% + 40% por apoderados) por su labor como apoderados de la parte actora; el del Dr. Guillermo Ceballos por su doble labor de apoderado y patrocinante de los demandados en el 12,14% (8,67 + 40%); los del perito contador Jorge Daniel Wainstein en el 2,94%, los de la perita psicóloga Lic. Cecili Shedd en el 2,94%, y los del perito calígrafo Carlos Pieroni en el 1.79%; en todos los casos del monto base que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de ejecución de sentencia.-

En el caso de los honorarios de la perita psicóloga, la regulación es comprensiva de la efectuada en autos de manera provisoria en fecha 26/08/2024. En el caso del perito calígrafo la regulación es compensable con el adelanto de gastos percibido.-

Se hace saber a las partes que, dicha regulación no implica vulneración de los mínimos legales y que, en el caso de los peritos, aún

cuando no lleguen al tope del 12% previsto por el art. 18 de la Ley G5069, ello obedece al prorrato efectuado para dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 77 del CPCC.-

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla. (Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 40 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069), y que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023.-

V.- Regístrese. Se hace saber que de conformidad a la Acordada 36/2022- STJRN, Anexo I, art. 9, ap. "a": "...*Con las excepciones que se detallan en las normas especiales, todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el Sistema "PUMA", o el siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil. Los plazos comienzan a correr al día siguiente de la notificación. Los actos procesales que se suban al sistema en horas o días inhábiles se tienen por publicados el día hábil siguiente...*" .-

Notifíquese a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro a cuyos efectos se vincula a la misma al presente proceso.-

José María Iturburu

Juez